



LEY N° 12

LEY IMPOSITIVA - EJERCICIO 1972.

Sanción y Promulgación: 27 de Diciembre de 1971.

Publicación: B.O.T. 31/01/72.

Artículo 1°.- Fíjase para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio, las alícuotas y tasas que se anuncian en la presente Ley.

Ajuste a enteros

Artículo 2°.- Salvo los casos previstos expresamente en el Código Fiscal esta Ley y otra Ley Impositiva, en la liquidación de todos los impuestos, el monto imponible será ajustado en más, a enteros de cien (100), cuando la alícuota sea por ciento y enteros de mil (1.000), cuando la alícuota sea por mil (1.000).

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

Impuesto básico

Artículo 3°.- Establécese a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario básico a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal, una alícuota del seis por mil (6^{o/oo}) para los inmuebles urbanos y suburbanos y cuatro por mil (4^{o/oo}) para los inmuebles rurales.

Impuesto adicional

Artículo 4°.- Establécese a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario adicional a que se refiere el artículo 93 del Código Fiscal, la siguiente escala:

Base Imponible				Cuota Fija	S/exc. límite mínimo
De	\$25.000	a	\$50.000	-----	1 ^{o/oo}
De	\$50.001	a	\$100.000	\$25,00	2 ^{o/oo}
De	\$100.001	a	\$150.000	\$125,00	4 ^{o/oo}
De	\$150.001	a	\$200.000	\$325,00	6 ^{o/oo}
De	\$200.001	a	\$250.000	\$625,00	8 ^{o/oo}
De	\$250.001	a	\$500.000	\$1.025,00	12 ^{o/oo}
De más de			\$500.001	\$4.025,00	16 ^{o/oo}

Impuesto mínimo

Artículo 5°.- Fíjase el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 93 del Código Fiscal, en QUINCE PESOS (\$15) para la planta urbana y suburbana y en DOCIENTOS PESOS (\$200) para la planta rural.

Recargos a los inmuebles urbanos, baldíos y a los inmuebles subrurales y rurales inexplorados:

Artículo 6°.- Los recargos que determina el artículo 94 del Código Fiscal, serán de tres (3) veces el impuesto para las propiedades urbanas baldías y de dos (2) veces el impuesto para los inmuebles rurales y subrurales inexplorados.



Cuando existieran edificios en construcción dentro de los terrenos urbanos considerados baldíos, no será de aplicación, por el término de dos (2) años, el recargo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el valor de lo construido represente, como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30%) de la valuación fiscal del inmueble.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación a los terrenos fiscales adjudicados dentro del período fiscal correspondiente al pago del impuesto.

Coefficientes de actualización anual de la base imponible

Artículo 7º.- Los coeficientes de actualización de la base imponible a que se refiere el artículo 111 del Código Fiscal, que regirá durante el año 1972, son los siguientes:

- a) Edificios: urbanos, subrurales
y rurales 248
- b) Terrenos urbanos
Ushuaia..... 227
Río Grande 232
- c) Terrenos subrurales y rurales 284

CAPITULO II

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Alícuota básica

Artículo 8º.- Fíjase en el NUEVE POR CIENTO (9%) la alícuota del Impuesto a las Actividades Lucrativas en general, salvo disposición en contrario.

Rebajas

Artículo 9º.- Por las actividades lucrativas que a continuación se enumeran, se liquidará el impuesto con las siguientes rebajas en la alícuota básica:

Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) fabricación o venta de bolsas de arpillera u otros tejidos similares; matarifes y abastecedores, explotación de mataderos; negocios o establecimientos comerciales mayoristas de azúcar y de pescado; constructores, sociedades, compañías o empresas de construcciones en general y los que contraten o subcontraten obras de pintura, revestimiento de pisos, instalaciones eléctricas, yeserías, obras sanitarias, techados asfálticos y en general toda obra accesoria o complementaria de la edificación; obras de pavimentación y/o afirmados; excavaciones demoliciones, rellenamientos y/o nivelación de terrenos o caminos; perforación mecánica para la extracción de agua; realización de excavaciones para la colocación de caños y cables; teatros y/o locales destinados exclusivamente a la representación de obras artísticas, con exclusión de cinematógrafos; circos, fábricas de queso; curtidurías; peladeros y secaderos de cueros; lavaderos de lana; peladeros de arroz y de maíz; compraventa de hacienda, con exclusión de la de invernada; venta de productos medicinales; negocios o establecimientos acopiadores de tabaco.

Del SESENTA POR CIENTO (60%), producción y comercialización al por mayor de los siguientes productos: lanas sucias, cueros secos y salados, plumas (sucias, limpias, clasificadas o mezcladas), cerdas sucias o lavadas, astas y machos de astas y sebos simplemente derretidos o pisados; papas, frutas, hortalizas y legumbres que no hayan sufrido ningún proceso ni aun para su conservación y siempre que no gocen de mayores franquicias; cereales, oleaginosas y sus subproductos; aceites vegetales, industriales; carnes por abastecedores que no sean matarifes, ganado en pie. Exportación de cereales, oleaginosas y sus subproductos, lanas, cueros y ganado en pie y frutas; transporte y distribución de harina de trigo, maíz y centeno.

Del SETENTA POR CIENTO (70%), revendedores de nafta, kerosene y demás combustibles líquidos y la venta de billetes de lotería; la venta por comerciantes minoristas de carne, leche,



pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, manteca, queso, pan, y facturas, fideos, carbón, leña y artículos comestibles de venta habitual en los almacenes. Actividades artísticas sin establecimiento. Producción de obras de género literario, pictórico, escultural y musical.

Recargos

Artículo 10.- Por las actividades enunciadas en este artículo, el impuesto se liquidará con los siguientes recargos sobre la alícuota básica:

- 1) De una (1) vez el impuesto: ferretería, venta de automotores nuevos, locación de casas o habitaciones amuebladas o no, servicios de pompa fúnebre.
- 2) De dos (2) veces el impuesto: venta al por menor de valijas y/o artículos de marroquinería; muebles, alfombras; tapices, cortinados; aparatos y artefactos eléctricos; artículos de adorno y decoraciones; artículos de bazar, cerámica, enlozados, loza, cristal y afines; mercaderías de uso suntuario en general; casas de cambio o compraventa de títulos; agencias comerciales o representaciones para la venta de mercaderías, agencias marítimas, agencias de turismo.
- 3) De tres (3) veces el impuesto: cine - teatro o cinematógrafos; compraventas de automotores, motores, máquinas de escribir, heladeras y maquinarias en general, usadas, reacondicionadas o no, no previstas en otra parte de la presente; venta al por mayor y menor de vinos, cervezas, sidras y bebidas alcohólicas envasadas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta; elaboración, transformación o industrialización de materias primas o productos por cuenta de terceros, empresas de transporte colectivo de pasajeros, estudios fotográficos.
- 4) De cuatro (4) veces el impuesto: parques de atracciones o sin ellas de juegos mecánicos o de destreza y espectáculos deportivos profesionales.
- 5) De seis (6) veces el impuesto: consignación, administración de inmuebles y en la colocación de dinero en hipoteca y otros préstamos; comisiones por publicidad, propaganda comercial por cuenta ajena; alquiler o subalquiler de películas cinematográficas, sublocación de casas o habitaciones, con muebles o sin ellos y propietarios que exploten casas de inquilinato; locales o depósitos en que se acondicionen o almacenen muebles o mercaderías de propiedad de terceros y en general toda otra actividad de intermediario que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones u otra retribución análoga.
- 6) De diez (10) veces el impuesto: casas dedicadas a la compraventa de muebles y útiles varios usados, reacondicionados o no; confiterías y establecimientos similares, con espectáculos, entendiéndose como tales los locales en donde la actividad se ejerza mediante la intercalación de números de variedades de tipo teatral o revisteril o similares.
- 7) De quince (15) veces el impuesto: la realización de préstamos con garantías hipotecarias y prendarias o sin ellas; venta o expendio de cervezas o vinos, sidras y bebidas alcohólicas en general al menudeo por vasos, copas o cualquier forma similar, para ser consumidas en el lugar de venta.
No se aplicarán recargos a la venta de vinos, sidras y cervezas únicamente como complemento de comidas en hoteles, restaurantes, casas de comida y pensiones.
- 8) De veinticuatro (24) veces el impuesto: la explotación de espectáculos deportivos de carácter profesional, de salones de baile u otras diversiones públicas por las que se cobre entradas, no previstas expresamente.
- 9) De treinta (30) veces el impuesto, la explotación de cabarets, boites, posadas, whiskerías, casas de cita, dancings o establecimientos de análogas actividades aunque lleven distintas denominaciones.

Impuestos mínimos

Artículo 11.- Por las actividades que se indican a continuación deberán abonarse los impuestos mínimos que en cada caso se establecen:



- 1) Actividades lucrativas en general \$100
- 2) Prestamista, con garantía hipotecaria, prendaria o sin ella \$400
- 3) Expendio de bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas u otra forma similar para ser consumidas en el lugar de venta \$800
- 4) Explotación de casas amuebladas y hoteles alojamiento por hora, cabarets, boites, posadas, casas de cita, wiskerías, dancings o establecimientos de análogas actividades aunque lleven distintas denominaciones \$2.000

Artículo 12.- Fíjase en el QUINCE POR CIENTO (15%) el máximo de los descuentos o bonificaciones cuya deducción contempla el artículo 124 inc. 2) del Código Fiscal.

CAPITULO III IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Alicuotas y montos

Artículo 13.- El gravamen a la transmisión gratuita de bienes establecido en el Libro Segundo del Código Fiscal se liquidará de acuerdo a las alícuotas que se indican en cada caso en la escala que a continuación se detalla:

En ningún caso este impuesto excederá el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del haber neto transmitido.

Monto total de la hijuela legado o donación		Padres, hijos y cónyuges		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2º Grado		Colaterales de 3º Grado		Colaterales de 4º Grado, otros part. y extraños	
De más \$	Hasta	Cuota Fija	P.S./exc. lím.mín.	Cuota Fija	P.S./exc. lím.mín.	Cuota Fija	P.S./exc. lím.mín.	Cuota Fija	P.S./exc. lím.mín.	Cuota Fija	P.S./exc. lím.mín.
1.501	3.000	31	5,0	73	8,0	125	11,5	146	13,0	160	14,0
3.001	4.500	106	7,5	193	10,5	298	14,0	341	15,0	370	16,5
4.501	6.000	218	10,0	350	13,0	508	16,5	566	18,0	618	19,0
6.001	7.500	368	12,5	545	15,5	756	19,0	836	20,5	903	21,5
7.501	9.000	556	15,0	778	18,0	1.041	21,5	1.144	23,0	1.226	24,0
9.001	11.000	781	17,5	1.048	20,5	1.364	24,5	1.489	26,0	1.586	27,0
11.001	15.000	1.131	20,5	1.458	23,0	1.854	27,5	2.009	29,0	2.126	30,0
15.001	20.000	1.951	22,5	2.378	26,0	2.954	30,5	3.169	32,0	3.326	33,0
20.001	30.000	3.076	25,0	3.678	29,0	4.479	33,5	4.769	35,0	4.976	36,0
30.001	50.000	5.576	27,5	6.578	32,0	7.829	36,5	8.269	38,0	8.576	39,0
50.001	-----	-----	22,5%	26%	-----	30,5%	-----	32%	-----	33,0%	-----

Deducciones

Artículo 14.- Fíjase en UN MIL PESOS (\$1.000) la deducción que determina el artículo 153 inciso 2) del Código Fiscal.

Artículo 15.- Fíjase en el QUINCE POR CIENTO (15%) del haber neto transmitido, la deducción que determina el artículo 153 inciso 6) del Código Fiscal.

Exenciones

Artículo 16.- Fíjase en TRES MIL PESOS (\$3.000) el monto que determina el artículo 157 inciso 7) del Código Fiscal.

Artículo 17.- Fíjase en CINCO MIL PESOS (\$5.000) el monto que determina el artículo 157 inciso 8) del Código Fiscal.



CAPITULO IV IMPUESTO DE SELLOS

Montos y alícuotas

Artículo 18.- El Impuesto de Sellos establecido en el Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas y montos que se fijan en este Capítulo.

Contratos y documentos

Artículo 19.- Los actos a que se refiere este artículo pagarán el impuesto proporcional que para cada caso se determina a continuación:

- 1) Del CINCO POR CIENTO (5%), las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios informativos.
- 2) Del QUINCE POR MIL (15°/°°):
 - a) Las escrituras públicas por las que se constituye o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento cualquier acto o contrato sobre los mismos, con excepción de los de locación,
 - b) la constitución de prenda y su inscripción y otras obligaciones que ésta origine pagará solamente la presente alícuota.
- 3) Del DIEZ POR MIL (10°/°°):
 - a) Las escrituras públicas de cancelación total o parcial de cualquier derecho real,
 - b) los contratos de seguros de cualquier naturaleza o las pólizas que los establezca, excepto los de vida,
 - c) los títulos de capitalización o de ahorros con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos,
 - d) los bonos emitidos por las sociedades que realicen operaciones de ahorro o depósitos con participación en sus beneficios y derechos a préstamos con garantía hipotecaria o sin ella y que deben ser integrados en su totalidad, aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales sobre su valor nominal,
 - e) los certificados que emiten las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros.
- 4) Del SEIS POR MIL (6°/°°):
 - a) Los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general,
 - b) las cesiones de derechos,
 - c) los contratos de permutas que no versen sobre inmuebles,
 - d) los contratos de transferencia de negocios,
 - e) los vales por dinero, billetes y pagarés,
 - f) los resúmenes de cuentas o facturas con el conforme del deudor,
 - g) los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante,
 - h) las letras de cambio, los giros y las órdenes de pago a más de cinco (5) días vista que no tengan fijado otro impuesto,
 - i) los contratos de locación o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras,
 - j) los contratos de renta,
 - k) los contratos de sociedad, sus ampliaciones y prórrogas,
 - l) los contratos de disolución de sociedad,
 - m) los contratos que se caractericen por ser de ejecución sucesiva,
 - n) los contratos que se refieran a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en los cementerios,
 - ñ) las transacciones de acciones litigiosas,



- o) los instrumentos en que se documenten préstamos de dinero y los reconocimientos de deuda,
- p) las fianzas u otras obligaciones accesorias, excepto la constitución de prendas,
- q) en general, los instrumentos en que se consigne la obligación de dar sumas de dinero, cuando no estén gravados con otro impuesto.

Artículo 20.- Los giros internos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, los cheques de plaza a plaza y todos los demás documentos que impliquen transferencias de fondos, abonarán cada uno el MEDIO POR MIL (0,5°/°) de su valor.

En el caso de que los documentos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento, pagarán el impuesto previsto por el artículo 19° inciso 4), apartado h), deduciéndose en tal caso el gravamen tributado en virtud del presente.

Actuaciones Administrativas

Artículo 21.- Las actuaciones producidas ante los organismos, reparticiones y dependencias de la Administración Pública pagarán el impuesto de TREINTA CENTAVOS (\$0,30) por cada foja.

Artículo 22.- Las actuaciones que se enumeran a continuación pagarán el impuesto que para cada caso se determina:

- 1) Del TRES POR MIL (3°/°):
 - a) Toda inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones en que se fije valor o sea susceptible de estimación, que practique el Registro de la Propiedad o el Registro Público de Comercio,
 - b) la aprobación de mensuras y las informaciones sobre las mismas.
- 2) Del UNO POR MIL (1°/°):
 - a) Toda cancelación de inscripción,
 - b) los certificados de dominio y las condiciones del mismo y los certificados de vigencia de créditos hipotecarios que expida el Registro de la Propiedad hasta un máximo de TREINTA PESOS (\$30,00).
- 3) De CINCUENTA PESOS (\$50), las solicitudes de concesión para explotar líneas ferroviarias, canales u otras vías de comunicaciones, que se presenten, a los poderes públicos.
- 4) De VEINTE PESOS (\$20) la inspección anual de toda sociedad anónima o su sucursal, con domicilio en el Territorio Nacional que realice la repartición respectiva.
- 5) De QUINCE PESOS (\$15):
 - a) Toda concesión de escribanía de registro nuevo o vacante o permuta que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares,
 - b) la inspección anual de toda sociedad anónima, o su sucursal, con domicilio en el Territorio Nacional, que se encuentre en liquidación, que realice la dependencia correspondiente.
- 6) De DIEZ PESOS (\$10) :
 - a) Las solicitudes que se presenten a la Legislatura directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo solicitando la compra de tierras fiscales o pidiendo privilegio,
 - b) toda concesión de escribanía de registro nuevo o vacante o permuta que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos.
- 7) De SIETE PESOS (\$7):
 - a) Los matrimonios realizados a domicilio, sin impedimento,
 - b) los pedidos de reconocimiento de personería jurídica interpuestos por sociedades comerciales o civiles,
 - c) las solicitudes de aperturas de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de óptica que se presenten en la secretaría respectiva.



8) De SEIS PESOS (\$ 6):

- a) Las solicitudes que se presenten a la Legislatura directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo pidiendo exoneración o privanzas,
- b) los pedidos de autorización para aumento de capital o prórroga del término de duración de las sociedades anónimas,
- c) las solicitudes de inscripción de títulos profesionales del arte de curar que se presenten a la secretaría respectiva,
- d) las solicitudes de reapertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de óptica que se presenten a la secretaría respectiva,
- e) las solicitudes de inscripción de especialidades medicinales, drogas y productos afines que se presenten a la secretaría respectiva,
- f) los análisis de desinfectantes y productos análogos que practique la secretaría respectiva,
- g) los análisis toxicológicos que efectúe la secretaría respectiva,
- h) las solicitudes de registro de marca para ganado, sus renovaciones y transferencias,
- i) la inspección anual a las sociedades que no sean anónimas y a las agencias, sucursales, representaciones y oficinas de venta de toda sociedad anónima, realizada por la repartición correspondiente.

9) De CINCO PESOS (\$ 5):

- a) Las solicitudes de inscripción en la matrícula de comerciantes, martilleros públicos, comisionistas, corredores y de cualquier otra profesión, que se presenten en el Registro Público de Comercio,
- b) la inscripción en el Registro Público de Comercio de todo documento público o privado que aclare, rectifique o ratifique otro ya inscripto, sin alterar su valor, término o naturaleza y las rescisiones de cualquier contrato,
- c) las solicitudes de inscripción de títulos de auxiliares del arte de curar que se presenten a la secretaría respectiva,
- d) los análisis de bebidas hídricas y fermentadas,
- e) la libreta de familia de lujo.

10) De CUATRO PESOS (\$ 4):

- a) Los análisis practicados por la secretaría respectiva que no estén sujetos por este Código a un gravamen especial,
- b) la inscripción de actos, contratos u operaciones en los que no se fije monto y no sea posible practicar la pertinente estimación,
- c) cada solicitud de despacho urgente de certificados sobre el estado de dominio y sus condiciones que se presente al Registro de la Propiedad,
- d) la inscripción en el Registro de la Propiedad de las declaraciones de dominio,
- e) las copias heliográficas, de los planos catastrales de localidades, departamentos o de grados geográficos que expida la dependencia respectiva,
- f) los pedidos de inscripción de productos comerciales en el registro de la secretaría respectiva,
- g) el carnet sanitario que expida la secretaría respectiva,
- h) las solicitudes de registro de señales para ganado, sus renovaciones y transferencias,
- i) las solicitudes de duplicado de registro de marcas de ganado,
- j) la inscripción en el Registro Público de Comercio de las autorizaciones para ejercer el comercio, concedidas a menores de edad.

11) De DOS PESOS (\$2):

- a) La inscripción en el Registro de la Propiedad de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, término o naturaleza,
- b) las actas de matrimonio, por cada testigo excedente de los dos prescriptos por la Ley,
- c) la inscripción de sentencias de divorcio y de nulidad de matrimonio,



- d) la desinfección de casas de familia practicadas por la secretaría respectiva,
e) cada metro o fracción de las copias heliográficas de planos que efectúe la repartición correspondiente.
- 12) De UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50):
- a) Los recursos de revocatoria, reconsideración o apelación de resoluciones administrativas,
 - b) cada certificado sobre embargos e inhibiciones expedido por el Registro de la Propiedad,
 - c) cada certificado de dominio y sus condiciones para el otorgamiento de la promesa de compraventa de inmuebles,
 - d) cada ampliación de certificados e informes expedidos por el Registro de la Propiedad,
 - e) cada anotación marginal que se practique en el Registro de la Propiedad,
 - f) las constancias en los segundos testimonios que deje el Registro de la Propiedad de las inscripciones de actos y contratos,
 - g) la primera foja de los certificados o testimonio de matrícula de comerciante, martillero y demás profesionales expedidos por el Registro Público de Comercio,
 - h) la primera foja de todo testimonio o certificado expedido por el Registro Civil,
 - i) la inscripción de actas del estado civil de las personas, labradas fuera del Territorio Nacional,
 - j) los certificados negativos de cualquier partida de estado civil,
 - k) las libretas de familia comunes,
 - l) las cédulas de identidad,
 - m) cada desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros, animales en pie, o de substancias alimenticias que practique la secretaría respectiva,
 - n) las solicitudes de cateos y permisos de exploración de minerales.
- 13) De UN PESO (\$1):
- a) Cada foja de los certificados y testimonios de actuaciones o constancias administrativas que se encuentren en trámite o reservadas en los archivos públicos,
 - b) las legislaciones de firmas en actos o documentos por las autoridades administrativas,
 - c) los certificados de deuda por impuesto y contribuciones y sus ampliaciones y actualizaciones, por cada partida,
 - d) cada duplicado de recibos de impuestos y contribuciones que expidan las oficinas públicas a solicitud del interesado,
 - e) toda inscripción en el Registro de la Propiedad de libretas de promesas de compraventa de inmuebles en mensualidades, sus cesiones y transferencias,
 - f) por cada lote o fracción de parcela en los pedidos de aprobación de planos de lotes o división parcelaria y las modificaciones de los mismos, correspondiendo por cada solicitud el mínimo establecido en el artículo 29 inciso 1º) de esta Ley,
 - g) la inscripción de mandatos o poderes, sus sustituciones y revocatorias, en el Registro de Mandatos y Representaciones,
 - h) los duplicados de análisis practicados por la secretaría respectiva,
 - i) cada inspección que se practique en los libros del Registro Civil para cotejar firmas o rúbricas, reconocer inscripciones o documentos.
- 14) De TREINTA CENTAVOS (\$ 0,30), cada foja siguiente a la primera de los testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción.

Actuaciones Judiciales:

A) Sellado de actuación.

Artículo 23.- El sellado de actuación judicial se abonará por cada foja, conforme con los montos que se indican a continuación:

- 1) De VEINTE CENTAVOS (\$ 0,20): las actuaciones ante la Corte de Justicia y sus salas.
- 2) De QUINCE CENTAVOS (\$ 0,15):



- a) Las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones de Paz y del Trabajo,
- b) las actuaciones ante los jueces de primera instancia en lo civil y comercial, del trabajo y penal y ante la jurisdicción arbitral.
- 3) De DIEZ CENTAVOS (\$ 0,10): Las actuaciones ante la justicia de primera instancia de paz cuando el valor del juicio exceda de DIEZ PESOS (\$10).
- 4) De CUATRO CENTAVOS (\$ 0,04): Las actuaciones ante la justicia de paz cuando el valor del juicio exceda de DOS PESOS (\$2,00) y sea menor de DIEZ PESOS (\$10).
- 5) Cada giro que se expida para la extracción de fondos de depósitos judiciales, abonará el sellado de actuación que por el juicio en que se libren le corresponda.

B) Impuesto de Justicia.

Artículo 24.- Además del sellarlo de actuación que corresponda con arreglo a lo dispuesto por el artículo anterior, las actuaciones judiciales deberán abonar el impuesto de justicia que se detalla a continuación:

- 1) Del DIEZ POR MIL (10^o/100), en los juicios de desalojo de inmuebles.
- 2) Del CINCO POR MIL (5^o/100), en los juicios ordinarios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicatorios, posesorios o informativos de posesión.
- 3) Del TRES POR MIL (3^o/100), en los juicios ejecutivos y de apremio y de mensura y deslinde.
- 4) Del DOS POR MIL (2^o/100):
 - a) En los juicios voluntarios sucesorios y de protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requerida por exhorto,
 - b) en los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra y concurso civil,
 - c) en los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas.
- 5) Del UNO POR MIL (1^o/100):
 - a) En los juicios de convocatoria de acreedores, cuando se apruebe un concordato,
 - b) en las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados.
- 6) De DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2,50): en los juicios que tramiten ante la justicia de primera instancia en lo civil y comercial, del trabajo y penal, cuyo monto es indeterminable y las querellas penales cualesquiera sea su monto.
- 7) De DOS PESOS (\$2,00):
 - a) Los juicios que tramiten ante la justicia de primera instancia de paz, cuyo monto sea indeterminable,
 - b) la aceptación de cargos discernidos judicialmente.
- 8) De UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50):
 - a) Las apelaciones de las sentencias definitivas, con excepción de las que sean expresamente obligatorias, en virtud de la Ley,
 - b) los exhortos,
 - c) los oficios de inhibición, embargos o anotación de litis que deben inscribirse en el Registro de la Propiedad,
 - d) la petición de expedientes judiciales que se encuentren en el Archivo General del Territorio Nacional,
 - e) la designación de Administradores o Interventores Judiciales.

Rúbrica de libros

Artículo 25.- Cada plana de los libros de comercio cuya rúbrica se solicite al Registro Público de Comercio o Jueces de Paz, abonará un impuesto de TREINTA CENTAVOS (\$0,30). En los libros copiadores se abonará TREINTA CENTAVOS (\$0,30) por cada hoja.

Actuaciones notariales



Artículo 26.- Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán un impuesto de TREINTA CENTAVOS (\$0,30):

- 1) Cada hoja de los cuadernos de los protocolos de los escribanos de registro;
- 2) cada hoja de los testimonios de escrituras públicas, actuaciones o certificados expedidos por los escribanos de registro.

Instrumentos públicos y privados

Artículo 27.- Los actos e instrumentos a que se refiere este artículo pagarán el impuesto que para cada caso se determina a continuación:

- 1) De TREINTA PESOS (\$30): el establecimiento por parte de sociedades extranjeras de sucursal o agencia en jurisdicción del Territorio Nacional, cuando no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 188 del Código Fiscal.
- 2) De VEINTE PESOS (\$20): los contratos de sociedad cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 188 del Código Fiscal.
- 3) De DIEZ PESOS (\$10): los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.
- 4) De TRES PESOS (\$3):
 - a) Los contradocumentos referentes a bienes muebles o inmuebles;
 - b) los testamentos;
- 5) De DOS PESOS (\$2):
 - a) Cada foja de los instrumentos que se gravan con impuesto proporcional cuando su valor sea indeterminado y no sea posible efectuar la estimación que se refiere el artículo 188 del Código Fiscal;
 - b) la declaración de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración, o en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia.
- 6) De UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50):
 - a) Las escrituras de protestos de documentos por falta de aceptación o pago;
 - b) las escrituras de cancelación de derechos reales, cuyo monto no sea susceptible de determinarse;
 - c) las escrituras de revocatoria de testamento o donación.
- 7) De UN PESO (\$1,00):
 - a) Los boletos y promesas de compraventa de bienes inmuebles y las cesiones y transferencias de tales boletos y promesas;
 - b) los contratos o promesas de contratos de compraventa de cosas muebles o casas de negocios, cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley nacional respectiva y las cesiones y transferencias de tales contratos y promesas;
 - c) los contratos que estipulen la constitución de derechos reales con excepción de los de compraventa de inmuebles que debiendo por ley ser hechos en escritura pública sean realizados por instrumento privado;
 - d) las opciones que se concedan para la adquisición a venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción;
 - e) las divisiones de condominio que se realicen exclusivamente en especies;
 - f) los mandatos o poderes y sus sustituciones;
 - g) los inventarios sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación;
 - h) las autorizaciones conferidas a los menores de edad para ejercer el comercio.



8) De OCHENTA CENTAVOS (\$0,80):

- a) Las revocatorias de mandatos o poderes;
- b) los mandatos o poderes instrumentados privadamente en forma de autorización o carta poder;
- c) la rescisión de cualquier contrato que no tenga otro impuesto especial fijado por esta ley;
- d) las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones -instrumentadas pública o privadamente- y que no importen actos gravados por el Código Fiscal;
- e) los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos que hayan pagado impuesto y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes cuando:
 - 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - 2) No se modifique o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuesto o pudiera hacer variar el impuesto aplicable.
 - 3) No se modifique la situación de terceros.

9) De TREINTA CENTAVOS (\$0,30):

- a) Las fojas siguientes a la primera y cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los instrumentos gravados con un impuesto no menor de TREINTA CENTAVOS (\$0,30);
- b) los actos de toma de posesión de bienes muebles e inmuebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.

10) De VEINTE CENTAVOS (\$0,20):

- a) Los descuentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o las autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar;
- b) cada certificación de las firmas estampadas en actos, contratos u operaciones de carácter oneroso.

11) De DIEZ CENTAVOS (\$0,10):

- a) Por cada metro cúbico o toneladas del producto a que se refieren las guías de transporte de madera extraída en el Territorio;
- b) las fojas posteriores a la primera y cada una de las fojas de los demás ejemplares de los instrumentos gravados con impuesto menor de TREINTA CENTAVOS (\$0,30);
- c) los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o en depósito gratuito, cualquiera sea su valor y el plazo para restituirlas;
- d) las autorizaciones para retirar fondos de depósitos a plazo fijo, para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente o para librar cheques contra esas cuentas.

12) De UN CENTAVO (\$0,01):

- a) Los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismos;
- b) los duplicados de notas de crédito.

Operaciones monetarias

Artículo 28.- El impuesto a las operaciones previstas por el artículo 196 del Código Fiscal será del OCHO POR MIL (8°/°) anual.

Impuesto mínimo

Artículo 29.- Por los actos, contratos, operaciones o instrumentos que se detallan a continuación se pagará el impuesto mínimo que en cada caso se indica:

- 1) De CINCO PESOS (\$5,00), aquéllos a que se refiere el artículo 22, inciso 13), apartado f) de esta ley.
- 2) De TRES PESOS (\$3,00):
 - a) Aquéllos a que se refiere el artículo 19 y que se realicen por escritura pública;



- b) los mencionados en el artículo 22 inciso 2) apartado b) del presente Código Fiscal;
- c) los comprendidos en el artículo 25 de este Código.

Mínimo no imponible

Artículo 30.- Fíjase en DOS PESOS (\$2,00) el monto no imponible a que se refiere el artículo 221, inciso 1) del Código Fiscal.

Artículo 31.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial.

